

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LAGUNA S.A. C/ COMUNIDAD INDIGENA Y'APO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN". AÑO: 2015 - Nº 1088.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *mil cuatrocientos dos.* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *doce* días del mes de *octubre* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LAGUNA S.A. C/ COMUNIDAD INDIGENA Y'APO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Fabián Quiñonez Recalde, en representación de la Comunidad Indígena Y'apo, del Distrito Corpus Christi, Departamento de Canindeyú.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Fabián Quiñonez Recalde, en representación de la comunidad indígena Y'apo, del distrito de Corpus Christi, departamento de Canindeyú, promovió acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 29/2015, de fecha 28 de julio de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Canindeyú.-----

La resolución impugnada dispuso: "1) **NO HACER LUGAR** al recurso de nulidad interpuesto por el Abog. **JORGE ADOLFO GUILLÉN**, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 2) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Abog. **JORGE ADOLFO GUILLÉN** contra los numerales 4, en consecuencia, **CONFIRMAR** los puntos 4 de la S. D. Nº 23 del 27 de octubre de 2014, dictada por la Juez de la Niñez y Adolescencia de Salto del Guairá, Abog. **EDITH P. MARTÍNEZ A.** 3) **HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el **INDI**, en contra del punto 5 de la S. D. Nº 23 del 27 de octubre de 2014, en consecuencia, **REVOCAR** debiendo ser de la siguiente manera **ORDENAR** el comisionamiento de un Oficial de Justicia para el cumplimiento de la resolución. 4) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Abog. **LUIS TALAVERA ALEGRE** contra los numerales 1, 2 y 6, en consecuencia, **CONFIRMAR** los puntos 1, 2 y 6 de la S. D. Nº 23 del 27 de octubre de 2014, dictada por la Juez de la Niñez y Adolescencia de Salto del Guairá, Abog. **EDITH P. MARTÍNEZ.** 5) **RECHAZAR** el pedido de declaración de litigante de mala fe y ejercicio abusivo del derecho. 6) **IMPONER LAS COSTAS** en ambas instancias en el orden causado. 7) **ANOTAR (...)**".-----

Por Sentencia Definitiva Nº 23, de fecha 27 de octubre de 2014, el Juzgado resolvió: "1.- **RECHAZAR** el recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto por el abogado **LUIS TALAVERA ALEGRE** en contra de la providencia de fecha 09 de setiembre de 2014, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 2.- **RECHAZAR** la excepción de falta de personería opuesta por el abogado **LUIS TALAVERA ALEGRE** en contra del representante convencional de la comunidad indígena

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
Ministra C.S.J.

Abog. Luis Talavera Alegre
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Y'apo, abogado FABIÁN QUIÑÓNEZ RECALDE, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 3.- RECHAZAR la excepción de falta de acción opuesta por el abogado FABIÁN QUIÑÓNEZ RECALDE, en contra de la Firma LAGUNA S. A., por los fundamentos expuestos y las normas legales citadas en el considerando de la presente resolución. 4.- HACER LUGAR a la presente demanda de Interdicto de Recobrar la Posesión promovida por el abogado Luis Talavera Mendieta en representación de la firma LAGUNA S. A. contra la COMUNIDAD INDÍGENA Y'APO, en relación al inmueble individualizado como: Finca Nro. 2910 del distrito de Corpus Christi, ubicado en el lugar denominado Pindoty Porá, con una superficie de 4.613 hectáreas, 7942 m2 y en consecuencia; 5.- ORDENAR al Instituto Paraguayo del Indígena buscar los medios necesarios para que los miembros de la COMUNIDAD INDÍGENA Y'APO desocupen el inmueble individualizado como Finca Nro. 2910 del distrito de Corpus Christi, ubicado en el lugar denominado Pindoty Porá, con una superficie de 4.613 hectáreas, 7942 m2, en un plazo de 10 días, debiendo asimismo, la Institución encargada realizar las gestiones pertinentes a los efectos de reubicar a la comunidad indígena mencionada precedentemente, una vez firme y ejecutoriada la presente resolución. 6.- IMPONER, las costas en el orden causado. 7.- ANOTAR (...).-----

La parte accionante afirma que con la resolución impugnada fueron vulnerados los artículos 16, 62, 63 y 64 de la Constitución Nacional. Igualmente sostiene: *"El Tribunal de Apelaciones se apartó indebidamente del procedimiento por el cual se debe regir un juicio en segunda instancia cuando dejó de lado las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Civil (...) Los antecedentes señalan que en fecha 27 de noviembre de 2014, el Tribunal de Apelación de Salto del Guairá, dictó la Providencia de "AUTOS. Fundamente su recurso el Abg. Jorge Adolfo Guillén", representante legal del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI). Posteriormente y de forma inexplicable, el mismo Tribunal procedió a efectuar una AMPLIACIÓN DE LA PROVIDENCIA de fecha 27 de noviembre de 2014, resolviendo en fecha 05 de diciembre de 2014 lo siguiente: "AMPLÍESE la providencia de fecha 27 de noviembre del 2014, obrante a fs. 291 de autos, en consecuencia, AUTOS, fundamenten sus recursos. Notifíquese por cédula". Con la citada resolución se efectuó indubitadamente la violación a la defensa en juicio, puesto que se situó a mi parte en un estado de indefensión, ocasionando daños irreparables a mi representada, en virtud a que los recursos de nulidad y apelación interpuestos en contra de la citada providencia fueron denegados, atentando contra el debido proceso, a pesar de tratarse de una resolución que causa un gravamen irreparable (...) Con el actuar del Tribunal de Apelaciones de Salto del Guairá, mi parte no ha podido fundamentar los agravios cometidos en su contra, por la Sentencia Definitiva N° 23/14, es decir, no ha podido ejercer la DEFENSA EN JUICIO (...)".* Por otra parte, manifiesta que la Sentencia de Primera instancia adolece defectos procesales que la tornan nula, puesto que se basa en inspecciones judiciales llevadas a cabo en violación a disposiciones normativas que regulan el proceso (fs. 23/31).-----

A fs. 64/69, se presentó el Abogado Luis Talavera Alegre, en representación de la firma Laguna S. A., a contestar el traslado corrido. Sostuvo que el Acuerdo y Sentencia N° 29 no ha violado precepto constitucional alguno; la comunidad indígena Y'apo no ha sufrido indefensión a lo largo de todo el proceso ya que siempre ejerció su defensa el Instituto Paraguayo del Indígena como también el Abogado contratado por dicha comunidad. Alegó además que el accionante pretende convertir a la Sala Constitucional en una tercera instancia, al tratar de desmeritar elementos probatorios, por lo que corresponde el rechazo de la acción.-----

La Fiscal Adjunta, Abogada Alba Rocío Cantero, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 869, con fecha 4 de julio de 2016, en el que aconsejó el rechazo de la presente acción, en razón de que los Juzgadores de Alzada adoptaron la resolución cuestionada, basándose en las constancias obrantes en autos y ajustados a las normativas legales vigentes (fs. 71/75).-----

En esta instancia nos encontramos ante la impugnación del Acuerdo y Sentencia N° 29/2015, de fecha 28 de julio de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JUICIO: "LAGUNA S.A. C/ COMUNIDAD
INDIGENA Y'APO S/ INTERDICTO DE
RECOBRAR LA POSESIÓN". AÑO 2015 N°
1088.**



...///...Civil, Comercial, Laboral, Penal, de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Canindeyú, en el expediente caratulado: "Laguna S. A. c/ comunidad indígena Y'apo s/ interdicto de recobrar la posesión".-----

En primer lugar, es preciso remarcar que la labor de selección e interpretación de las normas jurídicas aplicables a los asuntos litigiosos, corresponde a los jueces y tribunales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional. El control de constitucionalidad de resoluciones judiciales se limita a la revisión de la adecuación de éstas a las normas constitucionales, procediendo la nulidad solo en los casos de notable arbitrariedad, fundamentos manifiestamente irrazonables o errores patentes. Este debe ser el norte de nuestro razonamiento para llegar a una conclusión en armonía con el diseño constitucional y legal de nuestras instituciones jurídicas.-----

Ahora bien, en este contexto, resulta ineludible el estudio de las constancias del juicio en el que recayó la resolución impugnada, a los efectos del pretendido control de constitucionalidad.-----


En el caso *sub examine*, la firma Laguna S. A. promovió interdicto de recobrar la posesión contra un grupo de personas pertenecientes a la parcialidad liderada por el indígena apodado Yaguareté (fs. 27/31, Tomo I). Conforme a la normativa procesal, se corrió traslado a la parte demandada (fs. 58), se fijó audiencia de sustanciación del interdicto, se decretaron medidas cautelares y se dispuso la constitución del Juzgado en la res litis. Consta además la notificación al Instituto Paraguayo del Indígena (fs. 75).-----

Luego de los trámites de rigor, por S. D. N° 23, de fecha 27 de octubre de 2014, el Juzgado rechazó las excepciones opuestas e hizo lugar a la demanda (fs. 269/280, Tomo II). Contra este fallo, el representante del Instituto Paraguayo del Indígena (fs. 283) y el de la comunidad indígena Y'apo (fs. 284), interpusieron recursos de apelación y nulidad. Igualmente, el Abogado de la parte actora planteó recursos de aclaratoria y apelación contra los apartados 1, 2 y 6 de la S. D. N° 23 (fs. 285 y 287).-----


Los recursos fueron concedidos, en virtud a las providencias de fechas 12 de noviembre de 2014 (fs. 288) y 13 de noviembre de 2014 (fs. 290). El proveído de fecha 27 de noviembre de 2014 (fs. 291) dispuso: "*Autos. Fundamente su recurso el Abg. Jorge Adolfo Guillén*". Cuestionada la citada resolución –por la parte actora, también apelante–, el Tribunal dictó la providencia de fecha 5 de diciembre de 2014, que reza: "*Del pedido de Recurso de Reposición interpuesto por el Abg. LUIS TALAVERA ALEGRE, bajo patrocinio del Abg. LUIS TALAVERA MENDIETA y atendiendo al principio de economía y celeridad procesal que debe primar en todos los juicios y a los arts. 15 inc. f) n° 2 y 3 y art. 18 inc. c) del C. P. C. AMPLÍASE la providencia de fecha 27 de noviembre de 2014, obrante a fs. 291 de autos, en consecuencia, AUTOS, fundamenten sus recursos. Notifíquese por cédula*" (fs. 297).-----

Por escrito de fecha 4 de diciembre de 2014, se dio por notificado de la providencia recién citada, el representante del Instituto Paraguayo del Indígena (fs. 298). Consta la notificación al Abg. Fabián Quiñónez Recalde, representante de la comunidad indígena Y'apo a fs. 300, quien por escrito de fs. 309, interpuso recursos de apelación y nulidad, los que fueron rechazados por improcedentes en virtud a la providencia de fecha 16 de diciembre de 2014 (fs. 310). Contra la misma, el Abg. Fabián Quiñónez planteó queja por recursos denegados, la que fue rechazada por A. I. N° 878, de fecha 4 de junio de 2015 de la Sala Civil de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-----

Posteriormente, el representante de la comunidad indígena interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio contra la providencia de fecha 9 de diciembre de 2014


Miryam Peña Candia
MINISTRA G.S.J.


GLADYS E. BARRIOS
Ministra


Abog. Arnaldo Levera
Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

(fs. 322/323), así como aclaratoria contra la providencia del 16 de diciembre de 2014 (fs. 324), los que fueron rechazados por extemporáneo e improcedente respectivamente (fs. 328). Además, consta la contestación del traslado de los agravios de la actora-apelante por parte de la comunidad indígena (fs. 325/326).-----

Por providencia de fecha 16 de febrero de 2015, se declararon desiertos los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el representante de la comunidad indígena Y'apo, Abg. Fabián Quiñónez, contra la S. D. N° 23, de fecha 27 de octubre de 2014, por no expresar sus agravios en tiempo y forma (fs. 351). Contra esta resolución, el afectado interpuso recursos de nulidad y apelación, los que fueron rechazados de conformidad a los artículos 403, 404, 425 y 433 del C. P. C. (fs. 356). Finalmente fue dictado el Acuerdo y Sentencia N° 29/2015, de fecha 28 de julio de 2015, tachado de inconstitucional. -----

Luego del análisis pormenorizado de las piezas procesales, se advierte –en primer lugar– que el accionante centra sus cuestionamientos en la supuesta lesión al derecho a la defensa, en atención a que no tuvo la posibilidad de fundamentar sus agravios contra la decisión de Primera Instancia, la cual no fue objeto de la presente acción de inconstitucionalidad. Sin embargo, claramente se observa que la comunidad indígena, a través de su representante convencional, en todo momento tuvo oportunidad de defensa, interpuso diversos recursos, contestó los agravios de la adversa e incluso fue en queja por apelación denegada ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Respecto al supuesto impedimento para expresar agravios en instancia de apelación, este extremo queda desvirtuado, pues las constancias de autos demuestran fehacientemente que el Abogado de la comunidad indígena Y'apo, fue notificado de la providencia que ordenó la expresión de agravios de los apelantes, presentándose a plantear diversas impugnaciones, no así a fundamentar sus recursos contra la sentencia que resultó desfavorable a su parte. Esta negligencia no puede amparar un reclamo posterior en sede constitucional, cuando se han respetado fielmente en el proceso los derechos de los litigantes. Al respecto, Néstor Pedro Sagüés afirma que: *“Quedan radiados del recurso extraordinario aquellos perjuicios ocasionados por el propio comportamiento del quejoso (...) Un principio reiterado de la Corte es que la garantía de defensa en juicio no tutela la negligencia o la conducta omisiva de los justiciables: el que ha tenido oportunidad de ejercer sus derechos y no lo ha hecho, responde por la omisión que les es imputable (...)”* (Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 168).-----

Igualmente, en cumplimiento de nuestra labor de garante de la supremacía de la *Norma Normarum*, nos hemos detenido a revisar tanto la resolución de Primera Instancia como el Acuerdo y Sentencia impugnado por esta vía, llegando a la conclusión de que los Juzgadores han dirimido el conflicto, tras un examen razonado de las constancias del expediente. En efecto, los Magistrados intervinientes consideraron que se hallaban cumplidos los requisitos para la procedencia del interdicto de recobrar la posesión, pues fueron acreditados actos posesorios de la actora así como el hecho de la desposesión, constatados a través de distintos medios probatorios como ser inspecciones judiciales, testificales, denuncias ante autoridades policiales y fiscales, entre otros.-----

En este sentido, es reiterada la jurisprudencia de esta Sala, según la cual, contra la valoración de las probanzas acumuladas en los procesos y la aplicación del derecho que de ello surge, no corresponde la impugnación de inconstitucionalidad, de no mediar parcialidad o razonamientos aberrantes, irracionales o antojadizos, que aquí no se advierten. El objeto del control de constitucionalidad no puede representar una simple divergencia o descuerdo con criterios interpretativos emanados de la valoración que ha hecho el Juez de la causa. La apertura de esta instancia constitucional es sólo y exclusivamente una vía extraordinaria, excepcional, prevista para corregir la conculcación a normas de máximo rango. No es una instancia ordinaria, o una tercera instancia de revisión de las decisiones judiciales que se estimen equivocadas o injustas.-----

Genaro R. Carrió y Alejandro D. Carrió, enseñan que: *“La tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a los preceptos del derecho común (...) Esta tacha no tiene ...///...*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JUICIO: “LAGUNA S.A. C/ COMUNIDAD
INDIGENA Y’APO S/ INTERDICTO DE
RECOBRAR LA POSESIÓN”. AÑO 2015 – N°
1088.**

...///...por objeto corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen de tales sino que atiende solo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (2) (El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria, Abeledo-Perrot, 3ª Edición, Buenos Aires, 1995, p. 29).

Augusto Morello afirma: “Los agravios referentes a materias circunstanciales, de hecho, de derecho probatorio y procesal en general (y referentes por caso al principio de congruencia, o a la valoración de los medios gestionados en la causa, entre muchísimos otros) son, como regla y por la naturaleza de los mismos, impropios del control de constitucionalidad (...) pues la revisión extraordinaria que en la esfera de arbitrariedad de sentencia ejerce la Corte no puede constituirse en un medio para convertirlo en una suerte de tribunal de alzada o de casación general con posibilidad de reemplazar (sustituir) el criterio de los jueces de grado (...)” (Admisibilidad del Recurso Extraordinario – El “certiorari” según la Corte Suprema, Librería Editora Platense, La Plata, 1997, pág. 149).---

A la vez resulta enriquecedor acudir a la jurisprudencia extranjera respecto al tema. El Tribunal Constitucional español –desde años atrás– viene señalando y delimitando las implicancias del control de la motivación de las resoluciones judiciales. Así, ha dicho que: “los fundamentos de la Sentencia deben demostrar el esfuerzo del Tribunal por lograr una aplicación del Derecho vigente libre de toda arbitrariedad”; “la Constitución requiere que el Juez motive sus Sentencias, ante todo, para permitir el control de la actividad jurisdiccional” (Sentencias 232/1992, 55/1987, 56/1987, entre otras). Por lo tanto –afirma este Tribunal– el resguardo del derecho a la tutela judicial efectiva se logra con una resolución fundada en Derecho, es decir, motivada. Ahora bien, “desde la perspectiva constitucional, no es exigible ni una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, ni enjuiciar o censurar cuantitativamente la interpretación y aplicación del derecho, ni, en fin, calificar la forma o estructura de una resolución judicial, a salvo, claro está, de que con ello se vulnere manifiestamente o sin remedio un derecho constitucionalmente reconocido, produciendo indefensión o desamparo judicial” (Sentencia 56/1987).

En definitiva, en el caso examinado no se observan violaciones a principios o derechos de jerarquía constitucional, pues la decisión impugnada se encuentra motivada, fundada en Derecho. Se insiste: el derecho a la defensa y las garantías del debido proceso fueron respetados a lo largo de todo el juicio, en el que además de la comunidad indígena demandada, fue parte el Instituto Paraguayo del Indígena, institución que por ley tiene como una de sus finalidades prestar asistencia técnica y jurídica a los pueblos indígenas, así como velar por el fiel cumplimiento de sus derechos.

A más de lo señalado, debe tenerse presente que la resolución objetada fue dictada en el marco de un juicio de interdicto. Y, al respecto, esta Sala viene sosteniendo en forma constante y uniforme que la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad está supeditada a la inexistencia de vías ordinarias para la tutela del derecho que pudiere asistir al recurrente, es decir, la resolución cuestionada debe ser definitiva o causar un agravio irreparable por otros medios. En este sentido, el artículo 637 del Código de Forma habilita a las partes litigantes a promover las acciones reales correspondientes, independientemente de la decisión recaída en el interdicto. Por tanto, tratándose de juicio posesorio, en el que se analizan situaciones de hecho, las partes pueden recurrir –en su caso– a las instancias ordinarias a fin de que se decida sobre sus derechos, con los efectos de cosa juzgada material. Igualmente, nada obsta a que en la hipótesis de una problemática social que

GLADYS E. BARRERO de RODRIGUEZ

Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro




involucre a pueblos indígenas, ésta pueda ser debatida y consensuada ante los órganos pertinentes.-----

Con relación a las costas, las mismas deben ser impuestas en el orden causado, de conformidad al artículo 193 del C. P. C., por tratarse la perdidosa de una comunidad indígena que goza de especial protección constitucional, considerando que la misma pudo haberse creído con razón fundada para promover la presente acción. En lo atinente, Alsina recuerda que la regla general en materia de costas es la imposición a la parte vencida en juicio, pero el juez podrá eximirla, según su prudente arbitrio, en todo o en parte y siempre que encuentre mérito para ello. La Doctrina y Jurisprudencia han ido estableciendo los criterios a los cuales deben ceñirse los Juzgadores para exonerar de costas. Los casos son, entre otros: allanamiento, controversia de difícil solución, aplicación de leyes nuevas, incertidumbre del hecho, ignorancia de la verdad, o cuando las circunstancias particulares de la causa evidencian que podía fundadamente creerse con derecho a deducir la demanda u oponerse a ella (Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo IV, Ediar S. A., Segunda Edición, Buenos Aires, Año 1961, pp. 540/50).--

Por las consideraciones que anteceden, se concluye que la resolución impugnada no viola normas constitucionales, por lo que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad. Costas por su orden. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: 
GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1402. --

Asunción, 12 de octubre de 2.016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
COSTAS por su orden.
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí: 
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

